

CONCLVSION III.

5 Digo lo tercero: que aqui no queda condenado el diez, que no peca el Pueblo en no recibir la ley, que es muy difícil de guardar: pues segua Vazquez, Suarez, Becano, Borca, Caramuel, y el Verde, que los cita, y sigue, q. 12. p. 7. §. 3. 2. n. 626. p. 167. las leyes, y preceptos, para que obliguen, no deben ser muy difíciles de observar: lo vno, porque como obliguen a hombres, deben ser humanos, y contentados a la fragilidad humana.

6 Lo otro: porque lo muy difícil, se reputa moralmente por imposible. *Ad impossibile nemo tenetur*, rap. *Qua est* 15. q. 1. leg. *Impossibilitium* 185. donde Caramuel de regul. iur. y en el tocadamento 16. in corpore, dice: *Legem non subsistere, nisi sit probabilis, facilis, & utilis.*

7 Y lo otro: porque lo que es sumamente gravoso, no se puede mandar *ex leg.* *Quis grave* 6. *Cod. de testib.* y así, ninguno debe testificar contra sí, porque fuera muy gravoso. De donde la ley no puede obligar a que el hombre se manifieste, se mate, o execute en sí alguna pena durísima.

8 Y la razon a nuestro intento, es: porque en dicho caso, el no aceptar la ley, no se hace lin causa alguna, ya: es lo que aqui se condena, sino con causa gravísima: y así lo dicho es muy diverso de lo que la Proposicion condenada dezian ergo, &c.

9 *Imò*, Villalobos, tom. 1. str. 2. dif. 16. n. 5. con Santo Tomás, y Navarro, dice: que seria causa razonable, para no guardar la ley al principio, el ver vno, que sus mayores, o la mayor parte dello, no la guardá, ni la comiençan a guardarle qual no está condenado, ni comprehendido en dicha condenacion, *ut ex se patet.*

CONCLVSION IV.

10 Digo lo quarto: que aqui no queda condenada la sentençia, que dice: que en caso de duda, de sí la ley penal está recibida en vno, o no, no obliga su observancia en conciencia. Así lo tienen, con Salas, Azor, Tacia, Escobar, y Preposito, *Dian. 1. strati. 10. refol. 3. Moya. trat. 6. disp. 1. quest. 1. §. 2. num. 14.* y Verde, *quest. 12. part. 5. §. 2. num. 99.* y la razon es: porque en tal caso cita la posesion por la libertad; y se debe preferir no aceptarlas porque en las penas, se debe elegir la parte mas benigna.

11 Y que cita sentençia no está comprehendida en dicha condenacion, lo supone dicho Moya, y *patet ex se*: pues no estamos en terminos de la Proposicion

PROPOSICION XXIX.

Qui in die ieiunij sepius comedit in parva quantitate, quamvis in fine comedat notabilem, non frangit ieiunium. Condenada.

PROPOSICION XXX.

Mines Officiales, qui corporaliter laborant in Republica sunt excusati à ieiunio, & illius obligatione, nec rectorari debent, no labor sit cum ieiunio compatibilis. Condenada.

PRO.

condenada, ni aqui se dice lo que ella dice, sino muy diverso: ergo, &c.

CONCLVSION V.

12 Digo lo quinto: que aqui tampoco queda condenada la sentençia de Granados, Suarez, Villalobos, Salas, y Diana, que dice ser comun, p. 1. str. 10. ref. 6. los quales dicen: que es licito fuplicar de la ley, y que en el interin se suspende su obligacion. Así lo supone dicho Moya, num. 16.

13 Y la razon es; porque aunque es verdad, que los primeros, que no aceptan la ley, pecan mortalmente; y que dezir lo contrario, es lo que aqui se condena: pero de al no se sigue, que ayen de pecar los que suspenden la execucion, fuplicando de la tal ley a su Santidad; porque tal se presume ser la voluntad del Superior, que no pretende mandar cosa alguna imprudentemente, o contra razon.

14 *Imò*, si el Sumo Pontífice, oída la suplica, callare, y no respondiere a ella, se ha de presumir, que consente, y que quita la obligacion, como lo tienen Diana, Salas, Palao, Tomás Hurtado, y Villalobos, Soñta, Anguiano, Suarez, Salgado, Leandro del Sacramento, Sierra, y otros, *quod dicitur Moyim.*

CONCLVSION VI.

15 Digo lo sexto: que tampoco queda condenado aqui el dezir, que si de lo que manda la ley, aunque sea bueno, se huviese de seguir escandaloso, no avrá obligación a recibirla, ni pecado en no obedecer en tal caso al Superior. Así lo tienen Abad, Reginaldo, Graffs, Angelo, y nuestro Leandro, que los cita; y sigue, *cap. 4. tit. 1. de la Regla, num. 9.* lo vno; porque así consta, *ex cap. Cum tenentur de Prebendis*; adonde sola la razon del escandalo, dá por suficiente causa al Pontífice, para no obedecer a sus mandatos: y lo otro; por que la ley, y precepto de evitar el escandalo, es de mas peso, y gravedad, que la de la obediencia; y así se debe preferir a ella: ergo, &c.

16 Y la razon a nuestro intento, es; por que aqui ay causa para no recibir dicha ley, que es la obediencia a otra ley mas superior, y mas poderosa: ergo, &c.

CONCLVSION VII.

17 Digo lo septimo: que tampoco se comprehende en dicha condenacion el dezir, que la tal no aceptacion, no seria pecado mortal, pues allí, solo se condena el dezir; que no seria pecado: *Populus non peccat, etiam si, &c.* Lo qual ya se ve, que es muy diverso: ergo, &c.

PROPOSICION XXXI.

Abolutè sunt excusati à ieiunare, omnes qui iter agunt, etiam equo velis, utcumque iter agant, & quavis iter agere sit absque necessitate, & solum fit in diebus diei. Condenada.

PROPOSICION XXXII.

Non est evidens, quod consuetudo comedendi ova, & lacticia in Quadragesima, obliget. Condenada.

18 **H**Ame parecido juntar en vno todas las quatro sobredichas Proposiciones, por tocar todas a la materia de ayuno, las quales explicare por su orden, por las conclusiones siguientes.

CONCLVSION I.

19 Digo lo 1.º que lo que se condena en la Proposicion 2.ª es el dezir: que el que en el dia de ayuno come muchas veces cantidad pequeña, aunque a la fin ay comido cantidad notable, no quebranta el ayuno.

20 Y con razon se condena: porque como dicen comunmente los Doctores, dichas comidas parvas, como lon en vn mismo dia, no pueden dexar de contiguarle, y vnieste en el estomago para que la dicha cantidad sea materia grave; y mas quando por materia parva se entendiè comunmente dos onças: ergo, &c.

21 Con todo esto podrá parecerle a alguno, que no queda comprehendida en esta condenacion la sentençia de Salas, el qual limitando la doctrina de dicha Proposicion condenada, dice, que el que con voluntad absoluta quisiese comer muchas veces en vn dia de ayuno, aunque fuesse él parva cantidad cada vez, pecaria mortalmente; porque en tal caso aquellas materias parvas, que por sí no tenían vnieste suficiente para cantidad grave, y bastante a quebrantar el ayuno, recibian de la esta vna vniada Moral suficiente para ello; pero, que si esto lo quisiese con voluntad condicionada, *id est, sub conditione*, que cada comida de aquellas materias parvas fuesse solo venial, en tal caso no seria pecado mortal; porque aunque cada vna fuesse pecado venial, muchos veniales no hazen vn mortal; por solo este se quebranta el precepto del ayuno, *sita Salas in 1. 2. D. Thom. tom. 2. trat. 13. disp. 6. §. 1. 26. in fine.*

22 A la qual sentençia favorecen no poco la doctrina de Fumo, y Medina, y Victoria, *quod Guimenium de ieiunio, Propos. 6.* que afirman no quebrantar el ayuno el que despues de aver comido toma muchas veces vna cantidad pequeña *rogatus ab amico*, para que no le haga daño la bebida; del qual principio arguye así dicho Guimenio; comer muchas veces cantidad pequeña para que no haga daño la bebida, pidiendo la invitacion del amigo, no es pecado mortal: luego tampoco lo sera el querer dexar de la misma condicion todas aquellas comidas parvas: la consecuencia es legitima en la Escuela Tomística, que afirma, que la materia del acto se ha de tomar del objeto.

23 Dize: podrá parecerle a alguno; porque yo no lo reflexivo, antes bien juzgo, que caso dado, que no esté aqui condenada, es digna de condenarse: lo vno, porque no está en potestad del que come, el hazer que de todas aquellas comidas parvas hechas en vn mismo dia, no refulte, que se vnan entre sí para hazer vna materia grave; de que se teme pecado mortal, como no está en manos del que hurta quarto a quarto a vna misma persona quatro reales, o ocho en vn mismo dia; el que dichas materias se vnan entre sí para hazer materia grave de hurto.

24 Y lo otro: porque de la limitacion de Salas se sigue, que pudiera qualquiera eludir el precepto; o voto del ayuno, comiendo cien veces al dia, cada vez pequeña cantidad, y pretendiendo todas las dichas comidas pequeñas *condicionally*; esto es, con tal condicion, que solo sean cien pecados veniales, lo qual es absurdo, como bien Diana, con Galpat Hurtado, *part. 3. trat. 6. refol. 43. ergo, &c.*

25 No, empero, queda condenada aqui la sentençia de Medina, y otros, que cita, y sigue Diana, *part. 1. er. 9. refol. 29.* que dice: que si rogándole a vno vn amigo, despues de aver hecho colacion, toma vn bocado para beber por via de amistad, no sera pecado alguno, *ad hoc venial*; y así dicha condenacion no prohibe, que vna, ó otra vez al dia se pueda tomar vna materia parva, de suerte, que el *rogatus ab amico* se pueda entender vna vez al dia no aora de vno, y otra vez de otro, en poco, o en mucho rato, como bien Lumbier sobre dicha Proposicion 29. num. 77. y pag. 630.

26 Añadido que tampoco se condena aqui la sentençia, que dice, que no quebranta gravemente el ayuno tomando en diversas prividades cantidad notable, usando dichas prividades se toman, *ne parvas necet*, (con tal que lo dicho no se haga en fraude de la ley) así lo tiene Prado, sobre dicha Proposicion, n. 6. pag. 94. y la razon es, porque la Proposicion condenada no hablava en este sentido, ni con esta limitacion; sino absolutamente; *ut ex se patet*: ergo, &c.

CONCLVSION II.

27 Digo lo segundo: que lo que se condena en la Proposicion 3.ª es el dezir: que están excusados de el ayuno todos los Oficiales, que eorporalmente trabajan en la Republica; y con razon, porque esta generalidad es contra la comun sentençia de los Doctores, y contra la praxi de la Iglesia: ergo, &c.

28 No, empero, queda condenada aqui la comar sentençia, que dice, que por razon de el trabajo están excusados de ayunar todos los Oficiales que tienen officios muy trabajosos, si trabajan en ellos la mayor parte del dia, como los Labradores, Horrelanos, Herreros, Carpinteros, y otros officios semejantes; y esto aunque los tales Oficiales sean ricos, como lo declaró Eugenio IV. pero de los Oficiales que tienen officios, que no son muy trabajosos, dize lo contrario; esto es, que están obligados a ayunar: y así están obligados los Pintores, Tundidores, Saltres, Barberos, y otros a este tono; aunque algunos ponen en

Rt

esta cuenta à los Zapateros, Lefio dize, que le parece ser laboriosa esta Arte. Veale Villalobos, tom. 1. tract. 2.4. diff. 2. num. 7. la razon à nuestro intento es clara: porque esta sentença no esclufa à todos los Oficiales generalmente: ergo, &c.

11 Tampoco quedan condenadas aqui las opiniones qe escusan del ayuno à los Predicadores el dia que predicán, y el antecedente: y de toda la Quarefima, si predicán tres, ò quatro Sermones cada Semana: à los Confesores, que trabajan casi todo el dia en sus confesiones: à los Lectores, que además de la lición ordinaria, añaden el estudio necesario para leer con aplauso: à los Estudiantes, que estudian todo el dia: à los Abogados, Procuradores, Jueces, Escribanos, y Notarios, que trabajan en sus officios todo el dia, y semejantes, las quales pueden verse en Leandro del Sacramento, tom. 3. tract. 5. de ieiunio, diff. 8. à quest. 108. ad 127. y la razon à nuestro intento es: porque las dichas opiniones, y cada una de ellas es muy diversa de la Proposición condenada, *ut ex se patet*: ergo, &c.

12 Lo mismo digo, y por la misma razon de las opiniones que escusan del ayuno à los Cocineros, que guisan para una Comunidad grande; y v. g. de setenta personas: ò los que guisan quatro, ò cinco platos para treinta, ò quarenta personas: à los ganapanes, eciaños, y criadas que trabajan mucho en barrer, fregar, y lavar agua de los pozos, ò en acobañar la mayor parte del dia el coche de sus amos: à las mugeres que labran la mayor parte del dia: à los que en adornar los Altarres trabajan la mayor parte del dia: à los que sirven à muchos enfermos: à los Limosneros de las Comunidades, que andan todo el dia pidiendo pan, trigo, &c. de puerta en puerta: y à los que se acotan en las Procesiones publicas, con disciplina larga, fuerte, y vigorosa: à los que se han defatigado mucho jugando à la pelota, andando à caga, y semejantes; à cerca de lo qual se vea dicho Leandro, diff. 8. quest. 77-78. 81. 83. y siguientes 92. 119. y siguientes, y 154. y siguientes.

13 Y lo mismo digo, y por la misma razon, de la opinion que afirma, que los Caballeros, Herreros, y los demás Oficiales que están escluidos de el ayuno, por razón del mucho trabajo, y no están obligados à ayunar un dia, ò otro, en que no trabajan: à cerca de lo qual se vea Diana, part. 1. tract. 9. ref. 9. y dicho Leandro, q. 64.

CONCLVSION III.

14 Digo lo tetero: que lo qe condena en la Proposición 31. es el dezir: que absolutamente están escluidos de ayunar todos aquellos que van camino à cavallo, de qualquier modo que hagan el tal viaje, aunque no sea necesario, y sea de solo un dia, y con razon, porque quando el viaje es breve, y la cavalgada buena, y se camina sin mucha agitacion, no ay trabajo considerable, ni se fatiga, ni debilita mucho el que así camina; luego el tal no tiene bastante causa que le escuse del ayuno: ergo, &c.

15 No, empero, queda condenada aqui la sentença, que escusa del ayuno à los que caminan à pie, aunque sea por solo un dia: ni la que dize, que bastan tres leguas para escusar del ayuno à los que caminan à pie; porque estas debilitan, y cansan bastante, y

alsi inducen necesidad de mas comida de la que pide el ayuno. *Leant. de ieiun. tract. 5. disp. 8. quest. 93. 94. 95. y 96.* no apruebo, empero, esto ultimo, à cerca de lo qual se vea nuestro Balso, tom. 1. lib. 6. ieiunium 2. num. 7. *S. iter babentes.*

16 Tampoco quedan condenadas aqui las opiniones, que escusan del ayuno, à los Postillones que corren la posta, en el dia en que la corren; porque este trabajo es grande, y con grande agitacion, y trae consigo grande cansancio, y debilidad: à los que hacen viaje à cavallo, si el camino es por muchos dias, principalmente en Verano, y en cavalgadas ttonas; porque esto debilita, y cansa mucho: *ita, qe lo que escusa à los que hacen viaje por muchos dias, aunque sea en ligera coche, ò carro, si se defatigasen mucho: dicho Leandro, à quest. 99. ad 104. y nuestro Balso, ubi supra.*

17 Y la razon à nuestro intento es clara: porque qualquiera de las lobrecichas sentenças es muy diversa de la Proposición 31: condenada, y ninguna de ellas dice lo que esta dize, ni con la latitud que lo exige, sino con diferentes limitaciones, *ut ex se patet*: ergo, &c.

CONCLVSION IV.

18 Digo lo quarto: que lo que se condena en la Proposición 32. es el dezir: que no es evidente el que la costumbre de no comer huevos, ni lacticiños en Quarefima, obliguety con razon, porque así consta de la tradicion inmemorial de nuestros antecesores, recibida de todo el Pueblo Christiano, con firme inteligencia de que obliga dicha abstincia, à lo menos por columbre: ergo, &c.

19 No, empero, queda condenada aqui la sentença de Fagundez, in 4. Precept. Eccles. lib. 2. cap. 2. num. 12. el qual dize: que no se dà precepto de Coymbra, que prohiba *sub mortali* los huevos, y lacticiños en los ayunos de Quarefima: la qual sentença llevaron primero que Fagundez, à Dominico, Pedro de Alagona, la Glosa, Graciano, Pablo de Palacios, y Coymbra, y de los Moacinos, las Universidades de Caymtra, y de Ebor: *Item*, quatro Obispos de Portugal; *Item*, los insignes Doctores, y Maestros de ambos Detechos, Canonico, y Civil de la Universidad de Salamanca, y los celeberrimos Doctores de la Universidad de Alcalá, consultados sobre este punto y vhimamente el Supremo Tribunal de la Santa Inquifición de las Españas, que aviendo sido delatada ante él, y examinada, la dió por libre de toda censura, y mandó que pudiese correr, y por el Decreto de el tenor siguiente.

20 En la Villa de Madrid, à diez y ocho dias de el mes de Abril, de mil seiscientos y treinta años, avienose visto en presencia del Ilustrissimo Señor Cardenal, Inquisidor General, y Señores del Consejo de su Magestad, de la Santa General Inquifición, el libro intitulado: Tractatus in quinque precepta Ecclesiae, Authore Petre Straphano Fagundez, ò Societate Iesu, Theologo Lusitano Vianensi: y todo lo actuado sobre las Proposiciones delatadas: y los pareceres dados por diferentes Universidades, y personas doctas, con vista de toda la consuetudina del

del libro, en quanto à la doctrina de él, y el desenfino de la parte, y las ultimas calificaciones, dadas sobre todo, mandado con que el dicho libro pueda correr, y corra libremente, sin embargo de los Edictos, y prohibidos del Santo Oficio, y se dispusiese lo mismo de ello al dicho Padre Eleyvan Fagundez, &c. El Licenciado Sebastian de Huerta, Secretario de el Rey nuestro Señor, y del Consejo.

21 Los Doctores que cita Fagundez, de dichas Universidades, en Apologia de sus controversias, son tetrata y vno: y el Texto unico, que ay en el Derecho, que habla exprestamente de los huevos, y lacticiños, es el cap. Denique, dist. 4. y allí solamente se dize: *Par est, &c.* donde se deve notar la diction: *Par*, que es lo mismo que *Equum, & instum*. Veale lo dicho, y apud Machad. tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 3. docum. 4. num. 2. y apud Guimennium, tract. de Ieiun. Propos. 2.

22 Y la razon à nuestro intento es: porque la sentença condenada habla de la columbre: y de esta dize, que no obliga, ò que no es evidente, que obliguety; pero esta sentença de Fagundez, no habla de la columbre, sino de precepto Eclesiastico, ò de la obligacion *ex vi iuris*: y desta dize, que la ay; pero que solo obliga *sub veniali*: lo qual ya se ve quan diverso sea de lo que la Proposición condenada dezia: ergo, &c.

23 A que le añade; que opinion que tiene à su favor tantos Doctores antiguos, y de los modernos, las Universidades mas celebres del Orbe, y Doctores de ellas, y lo que es mas, el Supremo Tribunal de la Inquifición, no se deve tener por condenada, sino es que conste exprestamente de ellos, *sed se est*, que aqui no consta, y que lo este dita de que vamos hablando: ergo, &c.

24 *Imò*, parece no estar tampoco condenada aqui la sentença de el mesmo Fagundez, que lleva (ò à lo menos lo dà à entender) que no solamente *ex vi iuris*; pero; que ni *ex vi consuetudinis*, están prohibidos, *sub mortali*, los huevos, y lacticiños en los ayunos de la Quarefima, *ubi supra* numero 11. y la razon al intento puede ser, porque la Proposición condenada, niega absolutamente, que obliguety dicha columbre, ò que sea evidente el que obliguety; pero esta opinion afirma absolutamente, que obliga dicha columbre; pero *sub veniali tantum*; y así es muy diversa esta opinion de aquella Proposición: ergo, &c.

25 Dize *parece*; porque yo no lo refuelvo, sino que lo remito à los Doctores, que lo refuelvan: *imò*, licito lo contrario, con el docto Moya, tom. 1. tract. 6. diff. 5. q. 2. num. 6. y lo que refuelvo absolutamente es, que los huevos, y lacticiños están prohibidos *sub mortali*, en los ayunos de la Quarefima; y esto, *tam ex vi iuris, quam ex vi consuetudinis*, como lo tiene la comun doctrina, con Santo Thomas.

26 Y se prueba la primera parte así: porque en dicho cap. Denique, se prohiben los huevos, y lacticiños en Quarefima *sub peccato*, como lo consuela el mesmo Fagundez; *sed se est*, que esta materia es grave, y capaz de obligacion grave, *ut ex se patet*; luego no ay por donde se deva limitar à lo venial dicha obligacion, y no à mortali; porque la diction: *Par est*, ò excluye todo precepto, ò no excluye precepto *sub mortali*, como de luego parece cierto: ergo, &c.

27 La segunda parte se prueba así: porque en el Canon LV. de la sexta Synodo general, celebrada en Constantiнопola, año de 681. se manda à los Armenios (que tenían vno en conterio) que guarden la columbre universal de la Iglesia, y abstençie de huevos, y lacticiños en la Quarefima, lo pena de suspensión à los Clerigos, y de delcomunion à los legos; luego sienta el Concilio, que la tal columbre universal de la Iglesia, obliga à pecado mortal, *aliter*, no mandara su obierçancia à los Armenios, debaxo de tan graves penas.

28 Confirmale todo lo dicho: los Pontifices dispensan en la Bula de la Cruzada, con los que la toman, para que puedan comer huevos, y lacticiños; y para los Patriarcas, Arçobispos, Obispos, y Sacerdotes, que se exceptuan en ella, sino es que tengan sentenças, y otra particular Bula, que llaman Bula de lacticiños; *sed se est*, que si estos no estuviesen prohibidos *sub mortali*, no fuera necesaria dicha dispensacion, como bien Leandro; en quien se pueden ver otros fundamentos para lo dicho, part. 3. tract. 5. de Ieiun. diff. 5. q. 2. y 3. donde difiula, y eficazmente refuta dichas opiniones de Fagundez: ergo, &c.

29 Añado; que lo dicho deve entenderse generalmente en toda la Iglesia, salvo sien alguna Provincia huviere columbre en contrario; así como se dize de la abstincia de carne en Sabado; que en Castilla ay columbre de comer menudos, que son cabeças, pies, intellinos, y la langre de los animales; y en Mallorca, y Menorca, ay columbre de siempre inmemorial de comer carne en dichos Sabados, ò así como en los otros dias, que no son de ayuno, como lo testifica Juan Antonio Baco en su Soma, diff. 15. cap. 5.

30 Después de la primera imprescion, vi à Prado, el qual, num. 3. sienta; que en esta condenacion no se comprehende el dezir, que la dicha columbre no obliga à mortali; porque allí solo se asienta el dezir, que es evidente, que la tal columbre obliga (y lo contrario à esto se condena) pero no se mete en averiguar, si obliguety à mortali, ò à solo venial. Lo qual tengo por muy probable, y lo sentia entones así, aunque no me atrevi à ser el primero que lo explyaste. Siento, empero, que obliga *sub mortali*, dicha columbre, por lo alegado *supra*, aunque lo contrario no esté comprehendido en dicha condenacion.*

CONCLVSION V.

30 Digo lo quinto: que aqui no quedan condenadas las sentenças, que dizen, que en los demás ayunos, fuera de la Quarefima, y en los Viernes, y Sabados del año, no están prohibidos los lacticiños, ni por derecho, ni por columbre en España; à cerca de las quales se vea dicho Leandro, q. 4. 5. y 6. y la razon à nuestro intento es; porque la Proposición condenada habla lo de los ayunos de la Quarefima, *ibi*: *In Quadragesima*: ergo, &c.

CONCLVSION VI.

31 Digo lo sexto: que tampoco queda condenada aqui la sentença de Villalobos, Diana, la Cruz, Llamas, Escobar, Gomez, Pasqualigo, Narbona,

otros, que citan, y figuran, Juan Henriquez Agustino, sess. 16, in 8. Leandro ubi supra, quest. 8. y Machado, tom. 1. lib. 2. parte 4. tract. 3. document. 4. numer. 4. y Baco, disp. 1. cap. 5. los quales dicen que en los Domingos de Cuarefma, es licito, sin Bula, comer huevos, y lacteos, y porque, segun Derecho comun, los dias de Domingo, no se llaman dias Quadragesimales, como son Cordova, y Palacios, lo tiene Diana, part. 1. tract. 11. resol. 5.

32 Y la razon a nuestro intento es, porque la Proposicion condenada, hablava absolutamente de la Cuarefma, id est, de todos los dias de ella: y esta ten-

tencia habla solo de los Domingos de la Cuarefma, lo qual es muy diverso, ut ex se patet: ergo, &c.

33 Jurgo, empero, que la contraria sententia se deve tener omnino, no solo por mas comun, sino, y principalmente, porque la Sagrada Congregacion de el Santo Oficio, y la Sagrada Congregacion de el Indice, mandaron borrar de vn libro dicha sententia, y de hecho se borro, como lo testifica Diana, part. 10. tract. 11. resol. 4. vide illum: y veale Moya, tom. 1. tract. 6. disp. 5. quest. 2. num. 8. que tiene nueva sententia por mas probable, y la prueba eficazmente, vide dico iterum, illum.

PROPOSICION XXXVI.

Possum Regulares in foro conscientie, uti suis Privilegijs expressè revocatis in Concilio Tridentino. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el decir, que pueden los Regulares usar en el fuero de la conciencia de sus Privilegios, que estan expresamente rebocados por el Concilio Tridentino: y los fundamentos en que se pudo fundar dicha justissima condenacion, pueden verse en Portel, dnb. Regular. verbo Privilegijs cessatio per non usum, num. 64. versu. Ego verò.

CONCLVSION II.

2 Digo lo segundo: que lo dicho se entiende de aquellos Privilegios de Regulares, en que el Tridentino, no solo dispuso lo contrario de lo que ellos conciben, sino que añadió clausula revocatoria de qualquier Privilegio, o puesto a la tal disposicion; esto es, non obstantibus quibuscunque Privilegijs in contrariam, &c.

3 Pero no de aquellos Privilegios de Regulares, en que, aunque el Concilio dispuso lo contrario, fue, empero, sin clausula revocatoria de los tales Privilegios; y así, estos se están en pie todavia, y no están comprendidos en la condenacion de esta Proposicion, como bien Lumbier, sobre ella, num. 794.

PROPOSICION XXXVII.

Indulgentie concessæ Regularibus, & revocatae à Paulo Quinto, sunt hodie revalidatae. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el decir: que las Indulgencias concedidas a los Regulares, y revocadas por Paulo Quinto, están oy revalidadas: y con razon se condena dicha Proposicion; porque la tal revalidacion no tiene fundamento alguno. Veale lo que a cerca de esto diximos en nuestro libro de la Tercera Orden, tract. 2. dif. 10. a num. 94.

CONCLVSION II.

2 Digo lo segundo: que no es lo mismo las Indulgencias concedidas a los Regulares, que las concedidas a las Cofradias de los Regulares: y que aquellas las rebocó Paulo Quinto, y de ellas habla la condenacion, pero no de las de los Cofrades: y por consiguiente, el Religioso que quisiere, a mas de las Indul-

gencias concedidas por Paulo Quinto de nuevo, ganar tambien las de los Cofrades, así de su Orden, como de las otras, lo podrá hazer, asentandose en el libro de la Cofradia, y haciendo las diligencias, que prescriben los Pontífices para dichas Indulgencias: a cerca de lo qual se vea lo que diximos en dicho libro de la Tercera Orden, tract. 2. dif. 12. por toda ella.

CONCLVSION III.

3 Digo lo tercero: que ay unas Indulgencias, concedidas a los Regulares, para sí, y otras para que puedan ganarlas para otros, como para sus padres, o para las Animas de Purgatorio, como se puede ver en Diana, part. 4. tract. 4. resol. 20. in fine, y part. 9. tract. 2. resol. 2. 1. ind. ay otras para que puedan ellos concederlas a los Seculares, como son las que pueden conceder

en los pulpitos los Frayles Menores, Predicadores, y los que participan de los privilegios; a cerca de lo qual se vea Diana, deli. part. 4. tract. 4. resol. 2. 2. §. Et tandem; y aun algunos Doctores han dicho tambien, que en el Confessionario: y que estas no están comprendidas en la sobredicha condenacion, sino solas las que son para sí, como bien Lumbier sobre ella, num. 802.

CONCLVSION IV.

4 Digo lo quarto: que ay muchas Indulgencias concedidas generalmente a los Fieles; y estas pueden tambien ganatlas los Religiosos, pues son Fieles; porque la conicacion habla solamente de las concedidas specialiter a los Regulares.

CONCLVSION V.

5 Digo lo quinto: que el que quisiere ganar para sí, o para las Animas de Purgatorio las Indulgencias que estuvieren concedidas a las buenas obras que hiziere, de que no tiene noticia, deve tener intencion (virtual, o habitual) de ganarlas siempre que hiziere semejantes obras, y con ello las ganará, y no sin ellos; porque como bien Lumbier, num. 804. como la Indulgencia es privilegio, ha menester que quiera usar del a aquel a quien está concedido; ergo, &c. Veale a cerca de dichas Indulgencias en nuestro libro de la Tercera Orden, tract. 2. de se de la dif. 8. hasta la 13. inclusivi, a folio 46. ad 52.

PROPOSICION XL.

Est probabilis opinio, que dicit, esse solum veniale peccatum osculum habitum ob delectationem carnalem, & sensibilem, que oritur ex osculo ipso, absque periculo consensus interioris, & pollutionis. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el decir: que es opinion probable la que dice ser solamente pecado venial el osculo tenido por delectacion carnal, y sensible, la qual se origina de el mismo osculo, sin peligro de consentimiento, y pollution.

2 Y con justissima razon se condena dicha Proposicion, porque dicha delectacion carnal venerea, y libidinosa se ordena de la naturaleza a la copula, o a la efusion de semen: porque es vna inchoacion, principio, y parte del acto consumado; y así es del mismo orden, y malicia Moral con la delectacion de el acto consumado, luego así como el querer deliberadamente la delectacion de la copula, o seminacion ilícita, es siempre pecado mortal; así tambien lo es el querer la delectacion carnal, venerea, y libidinosa, que se origina del osculo, aunque pare allí, y no ay peligro de consentir en otro tocamiento mayor, ni en pollution: ergo, &c.

CONCLVSION II.

3 Digo lo segundo: que aqui no queda condenada el decir: que son licitos los osculos, y abraços que se dan por benevolencia, y amistad honesta, segun la costumbre de la Patria; porque en los dichos no ay torpeza, sino honesto amor, segun Santo Thomàs, a quien siguen todos los Doctores, como lo testifican Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 19. document. 11. num. 2. y Thomàs Sanchez, de Matrimonio, lib. 9. disp. 46. num. 2.

Y la razon a nuestro intento es clara; porque dichos osculos no se tienen por deleyte carnal que se figue de ellos, sino por señal de amistad, y costumbre de la Patria, como lo ponemos: ergo, &c. Prado, sobre dicha Proposicion, num. 2. pag. 109.

CONCLVSION III.

3 Digo lo tercero: que tampoco queda condenada aqui la sententia de Navarro, Manuel Rodriguez, y dicho Sanchez, que les cita, y sigue en dicho num. 3. que dicen ser licitos dichos osculos, y abra-

ços, quando se dan por delectacion honesta (como para aumentar la amistad, y benevolencia honesta) aunque de sí se figa delectacion venerea, no consintiendo la voluntad: porque el fin es honesto, y la voluntad no quiere, ni acepta dicha delectacion.

Y la razon a nuestro intento es: porque el osculo en dicho caso no se tiene por la delectacion carnal, que es lo que se condena en esta Proposicion 40. sino por la amistad, y benevolencia honesta, o por esta honesta delectacion: ergo, &c.

CONCLVSION IV.

6 Digo lo quarto: que tampoco queda condenada aqui la sententia de dicho Sanchez, numero 13. el qual dice, que no es pecado mortal, y muchas vezes, ni venial, oscular afectuosamente, y con grande suavidad, las carnes blandas, y deleytables de los niños: y dà la razon, porque esto no nace de delectacion venerea, sino del amor tierno, y suave de la edad infantil, alia, dize, se condenarian muchas madres, y amas, si lo dicho se diese por pecado mortal.

7 Lo mismo dizen sobre esta Proposicion condenada Lumbier, num. 808. y 810. y Moya, ubi infra, §. 1. num. 9. y 13. los quales dicen, y bien, que ay dos deleytes en los osculos, y tactos: vno sensible, y otro sensual: que el Pontífice habla de este segundo: porque aunque lo llama con nombre de sensible, habla, empero, del carnal, libidinoso, y venereo, qual no es el de la madre con el niño, por mas que sea deleyte sensitivo, ergo, &c. En que, pero, consista el ser el deleyte sensual, y venereo, y en que se diferencie del puro sensible, y sensitivo, puede verse en dicho Moya, num. 9. en dicho Lumbier, num. 811.

CONCLVSION V.

8 Digo lo quinto: que tampoco queda condenada aqui la sententia de Cayetano, Navar. Graf. y otros que cita, y sigue dicho Sanchez, num. 10. los quales dicen, que si dichos osculos se dieran por causa de vanidad, levedad, o otra semejante, y la voluntad no quisiera, ni consintiera en la delectacion venerea, que

se origina de ellos, será solo pecado venial: la razón a nuestro intento es porque en dicho caso el oculo no se da por delectacion carnal, como se supone, ni se confunde en ella: ergo, &c.

CONCLVSION VI.

9 Digo lo sexto: que tampoco queda condenada aquí la sentencia de Cayetano, Armilla, Tabiena, Navarro, y dicho Sanchez, que los cita, y sigue, num. 15. los quales dicen, que los tactos leves, como son el apretar una mano a una muger, pisarla en el pie, pellizcarla en un brazo, apretarla los dedos, no son comúnmente pecados mortales, sino veniales; porque comúnmente proceden de levedad, ó juego, y no de libido, ó delectacion carnal; y la razón de nuestro intento es; porque lo que dicen estos Doctores del modo que lo explican, y fundan, es muy diverso de lo que la Proposición condenada dezía: ergo, &c.

CONCLVSION VII.

10 Digo lo sétimo: que *ad huc* no queda condenada aquí la sentencia de dicho Sanchez, num. 16. donde dice: que aunque dichos tactos leves se tengan por aquella delectacion, que se origina de ellos, no serán pecado mortal; fundatet lo vno, en que dicha delectacion venera es materia para constituir culpa mortal; y lo otro, porque *aliam* no huviere diferencia alguna entre estos tactos leves, y los oculos, y abrazos: ergo, &c.

Y la razón a nuestro intento es: porque la Proposición condenada, habla solo del oculo: luego la condenacion de ella no se deve entender á tactos que son mas leves, y menos graves: ergo, &c.

11 No apruebo, empero, dicha sentencia (como tampoco apruebo las de la 5. y 6. conclusión antecedente) sino la reprobó *omnino*, y juzgo, que en las cosas veneras no se deve admitir paridad de materia (*materialiter*, & *practice*, por razon de el peligro anexo (aunque hablando física, y eipeculativamente no se pueda negar.)

Y la razon es la que diximos arriba; porque qualquiera delectacion venera, y libidinosa, se ordena de su naturalca a la copula, ó efusion de el semen, y es de un mesmo orden Moral con la delectacion de el acto consumado; luego así como el querer la copula, ó semination ilicita, en qualquiera cantidad, por mínima que sea, es siempre pecado mortal; así tambien el querer qualquiera mínima delectacion venera, ó la comocion de espíritus, que se ligue á ella, será tambien pecado mortal; como bien el docto Moya, *tomo 1. tract. 6. disput. 2. quest. 2. §. 3. numero 24.* y así dicho Sanchez religiosísimamente retrató la dicha opinion, *in Sum. tom. 2. lib. 5. cap. 6. num. 12.*

12 En orden á los aspectos, y palabras torpes, vease dicho Sanchez, en dicho *lib. 9. disput. 46. quest. 2. y 3. ad numero 20. ad 45.* que yo solo advierto (aunque no admito muchas de las doctrinas allí contenidas) que la condenacion de esta Proposición no habla de los aspectos, y palabras torpes, sino solamente del oculo tenido por la delectacion carnal, y sensible, que se origina del, aunque no ayá peligro de otro contentamiento, ó polucion.

13 *Imo*, tampoco habla dicha condenacion de los oculos, y abrazos entre los Espolos de futuro, como lo supone dicho Moya, *§. 2. á num. 14.* porque aquí milita otra razon diversa, que no milita entre los solteros; á cerca de lo qual se vean dicho Sanchez, *quest. 4. á numero 46.* por toda ella, y Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 1. document. 5.* por todo el, y Diana, *part. 2. tract. 17. y 3. Missel, refol. 6. y part. 4. tract. 4. refol. 131.*

14 Si bien sentio, que la contraria sentencia; esto es, la que afirma, que los oculos, y abrazos entre los Espolos de futuro; tienen la mesma malicia, que entre los solteros, es la verdadera, y la que se deve tener, como bien prueba dicho Moya, á *numero 16. vide illum*: y vease toda la dicha *question 2.* especialmente á *numero 8.* desde donde toca erudita, y diffusamente todo lo perteneciente á esta Proposición *40.* condenada.

PROPOSICIÓN XLIV.

Qui ad forum conscientie, Reo correcto, eiusque contumacia cessante, cessant censuræ. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aquí se condena, es el decir: que en quanto al fuero de la conciencia, corregido el Reo, y cessando la contumacia, cessan las censuras: quiere dezir, que en estando arrependido el Reo del hecho, porque incurrió la censura, y resuelto á obedecer á la Iglesia, ó Prelado, que por inobediencia le censuró, no necessita de mas absolucion para el fuero de la conciencia: y que así en este fuero, ni está descomulgado, ni censurado; y por consiguiente, que como no ayá escándalo, podrá portarse como no censurado.

2 Y con justísima razon se condena dicha Proposición; porque aunque es así, que la enmienda, y satisfaccion del Reo son la principal causa para que se conceda la absolucion, mas no por sola ella quiereu

los Sagrados Canones, que la censura se quite, sino que por enmendado que esté el Reo, y aunque ayá satisfaccion, ordenan, que sino fuere por la absolucion, no quede libre de las censuras, como consta, *ex Cap. Cum desideret, de sent. excom. cap. A nobis, et 2. cap. Summis, eod. tit. cap. La cui, eod. tit. in 6.* como bien Machado, *tom. 1. lib. 1. part. 5. tract. 2. docum. 20. num. 2.* ergo, &c.

CONCLVSION II.

3 Digo lo segundo: que aquí no queda condenada la sentencia de Cornejo, Layman, Hurtado, Bonacina, Portel, Vega, Anguiano, y Diana, que los cita, y sigue, *part. 5. tit. 10. refol. 24.* los quales dicen: que quando la suspensio (y lo mismo dicen del Entendido) se ha puesto debaxo de condicion; y *g. suspendido,*

Proposición XLIV. y XLV.

vel inter dicere, donec restituat, vel satisfacias, cumplida la condicion, se quita dicha suspensio sin otra absolucion mas expresa.

4 Lo mismo juzgo de la comun sentencia de Canonistas, y llana en Derecho, segun Machado, *to. 1. lib. 1. cap. 3. tit. 10. docum. 7. in 2.* La qual dize: que la suspensio temporal, que se puso por tiempo limitado, cessa, y se quita pasado el, sin nueva relaxacion, ó absolucion; y la razon á nuestro intento, en vno, y en otro caso; es; porque lo que dizen estas sentencias es muy diverso de lo que la Proposición condenada dezía, *vt ex se patet*: ergo, &c.

OBJECCION I.

5 Y si dixeris: la suspensio hasta cierto tiempo, ó debaxo de condicion (v. g. suspendete sino pagas por ocho dias) se quita con solo pagar, y estando en dichas sentencias; luego tambien la suspensio puesta por contumacia, se quitará cessando la contumacia; lo qual es contra la condenacion de esta Proposición: ergo, &c.

6 Responderán dichos Autores, negando la consecuencia, y la paridad; y la razon de disparidad, segun Lombier sobre dicha Proposición, *num. 829. in fine*, es: porque el Juez que suspende por ocho dias haiga que pague, en las mismas palabras con que suspende, abuelve de ellas, si pagare. Y lo mismo, dize, sería si dixesse: *Suspendete mientras estes contumaz.* Pero en nuestro caso, y en el de la Proposición condenada, el Juez absolutamente suspende al contumaz, porque es contumaz; lo qual no es señalar termino en que cesse la suspensio, sino solo explicar el motivo porque se dan aquella pena.

OBJECCION II.

7 Y si opusieres lo segundo: que la descomunion puesta con esta condicion: *Donec restituas, donec restituas, vel satisfacias*, no cessa cumplida la condicion, sino que *ad huc* se debe quita: la dicha por absolucion; luego lo mesmo avrá de dezirse de la suspensio: ergo, &c.

8 Responde Diana, *ubi supra*: lo primero, que al

guinos Doctores niegan la mayor, y estos son Covarrubias, *in cap. Alma pari. 1. §. 1. num. 5.* con Paulo, Inoula, y el Cardenal á quienes cita; Decio *in cap. 3. de iudicij, notabili 6. in 2. lett.* y Alciato, *in cap. 1. notab. 9. de elec. in 6.* y haze á lo dicho el Texto, *in l. 3. ff. de rebis credit.* los quales diá tambien, que su sentençia no está comprehendida en la presente condenacion: porque aunque es verdad, que segun esta, no puede ya ninguna censura cessar sin absolucion, dirán, empero, que en dicho caso ay absolucion; que en las mismas palabras con que se descomulga *donec satisfeceris*, se abuelve de dicha descomunion, si satisficere.

9 Respondo lo segundo: que otros Doctores niegan la consecuencia, y dan muchas disparidades de la suspensio, y Entendido, á la descomunion, las quales se pueden ver, en dicha *refol. 24.*

10 Queda empero condenada aquí la sentencia, que el mesmo Diana, *refol. 25.* da por probable, conviene á saber, que: *Abata contumacia cessat suspensio infra sine illa absolute*; porque aqui se condena el decir lo dicho de qualquiera censura. La Proposición formalísimamente, *id est*, en propios terminos, condenada, es del Verde en sus Policiones *telec. §. 8. corol. 59. num. 398. pag. 104.*

CONCLVSION III.

11 Digo lo tercero: que tampoco queda aquí condenada la sentencia de Navarro, Sylvestre, Galpat, Hurtado, y comun, segun Diana, *part. 5. tract. 9. refol. 65.* que dize, que puede el acreedor prorrogar el termino de la descomunion puesta *sub conditione*, de tal suerte, que cumplida la condicion, y el primer termino concedido por el Juez, no obligue la censura. Así como lo obligaría en caso, que dicho acreedor perdiese la deuda antes de cumplirse el termino señalado por el Juez para la paga; y la razón á nuestro intento es, porque esto es muy diverso de lo que la Proposición condenada dezía, *vt ex se patet*: ergo, &c. Pero *veritas*, si en tal caso no pagalle el deudor cumplido el segundo termino prorrogado, incurrirá en la tal censura: Vease dicho Autor.

PROPOSICIÓN XLV.

Libri prohibiti donec expurgentur, possunt retineri; si que dum adhibita diligentia, corrigantur. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aquí se condena es el decir, que los Libros prohibidos haiga que se expurguen, pueden retenerse mientras que hecha toda diligencia se corrigian.

2 Y con razon se condena dicha Proposición (que era de Marchancio, y del Verde) porque no solo carece de fundamento, sino que lo contrario consta claramente de la Bula de Gregorio XV. que empieza: *Apostolatus nosser*, y consta del Expurgatorio del Sacro Tribunal de la Inquisition de España, donde se dize lo que se sigue: *Mandamos, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion, que de aquí adelante ninguno sea osado á*

tener ni leer libros de los prohibidos en este índice, ni de los comprendidos en las reglas generales del, Moya tom. 1. trac. 5. §. 10. §. 1. num. 9. ergo, &c.

CONCLVSION II.

3 Digo lo segundo con Lombier, sobre dicha Proposición, *n. 839.* que ay dos diferencias de Libros prohibidos, vnos, que son de Hereges, y que contiene Heregias, y de estos no habla la Proposición aqui condenada; porque estos están totalmente prohibidos, y ni ay esperanza de que se expurgen, y que expurgados f permitran; así su retencion está prohibida por el primer Canon de la Bula de la Cena, pena de excomunion reservada al Pontifice.

Ay otros libros de Catholicos, que contienen buena doctrina, pero pueden tener vna, u otra Proposicion erronea, do sospechosa en la Fe, o temeraria, y opuesta a las buenas costumbres; y estos son los de que ay esperanza que se expurguen, y de los quales dixo el Verde con Marchancio, y Diana, a quienes cita. g. 8. corol. 86. num. 447. pag. 117. que se podian retener, y guardarlos sin lectos, hasta que ehubiesen expurgados: de estos, pues, habla la Proposicion condenada, y de estos debe entenderse dicha condenacion.

COROLARIOS.

3 De esta conclusion se sigue: lo primero, que aqui no queda condenada la sententia, que dice: No incurte en la descomunion contra legentes libros hereticorum, el que que a otro leer alguno de dichos libros, aunq el mismo incite, o mande a la fe criado que le lee: esta sententia es de Ygolino, Sanchez, Filucio, Soufa, Santarelo, Etorcia, Duardo, Bonacina, Porrel, Fagundes, Palao, Egido, y otros que cita Leandro del Sacramento, tom. 4. de censur. tract. 3. de Bulla Cene, disp. 1. g. 58. y el la tiene por igualmente probable que la contraria.

6 La misma sententia tiene con los dichos, y con Navarro, Trullench, Lugo, Oviedo, y Escovar, Moya, tr. 5. g. 10. n. 1. 2. y 3. dize ser la mas comun. Advierete, empero, y bien dicho Moya, que todos los dichos DD. convienen en que el que induce a otro a la leccion del libro del Herege, peca mortalmente, por razon de la cooperacion moral al pecado del que lee (si este lo entendiend) y tambien quizas por razon del peligro a que se expone oyendo el error contra la Fe.

7 Fundante estos Doctores, en que la dicha descomunion es contra legentes, y el que lee el libro de el Herege por otro, propriamente, y en la realidad no lee; y la censura impuica contra los que lo hazen, no comprende a los que aconsejan, y mandan.

8 Y la razon a nuestro intento es: porque la Proposicion condenada no habla de estos libros, sino de los libros prohibidos donec expurgentur: y habla de la retencion: y esta sententia, ni habla de la retencion, ni de la leccion, sino de la aduicion de la leccion, ergo, &c.

9 Juzgo, empero, que la contraria sententia es mas verdadera, y la que se debe tener con Suarez, Alce, Sayro, Azor, Megala, Layman, Grassi, Reginaldo, y Diana, que los cita, y sigue. b. 1. tr. 11. ref. 33. y con Leandro, ubi sup. que cita a los dichos, y a Rocafal: prueba bien el intento, y responde a los fundamentos contrarios, vide illos.

10 Sigue lo segundo: que tampoco queda comprendida en esta condenacion la sententia de otros, que dicen (aunque fannatos en falso fundamento) que el que no tiene peligro de subvercion, puede licitamente leer los libros de los Hereges, y a otros prohibidos, o la inquilicion: y que esta sententia sea probable, o proci e pculuar Caramuel in Theolog. fundam. in lit. Franciscanensi, anno 1652. fundam. 2. a. quest. 1.

fol. 187. y siguientes, donde despues de aver trabajado en probarla, y persuadirla, concluye diciendo: Sed neque hoc militat contra Inquisitiones autoritatem hanc enim propositio: Nemo potest legere libros prohibitos, & si certus sit, sibi non obtuturum, est verissima, probabilissima, & prudentissima, & si inquisitores omnia sua velint esse evidenter, esse valent Sed e ipsa Apostolica digniores, nam prater articulos fidei, qui ad probabilitatem reduci non possunt, cetera diebus singulis decernit a Pontifice emanant, qui inmittuntur opinioni probabili. Hasta aqui Caramuel, y en la impresion segunda, hecha en Roma año de 1656. fundam. 17. quest. 2. num. 641. in fin. pag. 216. añade por exemplo a lo dicho, lo que se sigue: Et ut rem istam clarificali exemplo elucidem, quoslibet in voto solemniter dispensat, Summus Pontifex, prudentissimi quidem dispensat, at quia D. Thomas, & Dominicus hanc istam dispensationem esse invalidam dicunt approbatam sententiam probabili. Así el dicho.

11 Por la dicha sententia el Verde, quest. 8. corol. 85. numer. 441. pagin. 116. a Felino, Albertino, Deciano, Mafcardo, Thomas Sanchez, Caitro Paido en parte, Puercano, Tamburino, Oviedo, Matencio, Lobo, Carena, Naldo, Bulembao, Merola, y Reginaldo: fundados en que en dicho caso cessa el fin de la ley, que prohibe el que se puedan leer: esta, empero, mal a Tamburino, y Oviedo, porque ellos llevan lo contrario, como bien prueba Moya, tract. 5. g. 10. §. 1. n. 6. y 7.

12 La razon a nuestro intento es: porque esta sententia no habla de los libros prohibidos donec corrigantur, de los quales solo habla la Proposicion condenada, sino de los libros de los Hereges, y de otros absolutamente prohibidos, sin esperanza de que se expurguen, y que expurgados se permitan: Imo, esta sententia no habla del retener, sino del leer, lo qual puede hacerse sin retencion, habiendolos en poder de otros, que con licencia, o sin ella los retengas; todo lo qual es muy diverso de lo que la Proposicion condenada declara: ergo, &c.

13 Es empero falsissima, e improbable dicha sententia, y en sentir de Torriano erronea: acerca de lo qual se vea Diana, part. 11. tract. 1. resolut. 1. donde prueba, con razon, y autoridad, que el leer dichos libros es pecado mortal, y responde a los fundamentos de Caramuel: imo, el mismo Caramuel en la segunda impresion hecha en Roma el año de 1656. fundam. 17. quest. 2. por toda ella, a pagin. 214. ad 221. aunque no lo convencen, ni le agradan las respuestas de Diana, ni de otros, y rebuelve contra todas con nuevas razones, e instancias: por ultimo se responde el mesmo a sus razones, y concluye diciendo, que no es probable la tal sententia, y q así, el que leyere sin licencia los libros prohibidos, pecará para con Dios, y podrá ser castigado por los señores Inquisidores. Veale toda la questio, que la discute con la sutileza, y erudicion que luce.

14 Así tambien Don Francisco Verde, ubi supra, despues de aver impugnado inutilmente las soluciones de otros al principal argumento de Caramuel, con-

CONCLUSION III.

concluye como se sigue: Concludimus ergo cum missio Caramueli de libro legi non posse, primo quod finis est securitas legum retinentis, & casu in domum retinentis accedentis; secundo quod auctoritas, licet non semper, tertia parva scribitur, etiam orthodoxi, que ignorat, vel cetera sine licentia a superioribus; quarto ne auctoritates in Consulto scribant. Alia vides apud Caramuelum cum citato, id est fundam. 17. a num. 640. Hasta aqui dicho Verde. Veale tambien Moya, tract. 5. quest. 10. num. 7 y 8. que impugnan bien dicha sententia, y responde mejor al principal argumento de Caramuel.

15 Siguele lo tercero: que tampoco está comprendida en esta condenacion la sententia de Sanchez, Suarez, Rodriguez, Azor, Vivaldo, Soula, Sayro, Sa, Hartado de Mendoza, Pefancio, Palao, y otros, que cita, y siguen Diana, part. 1. tract. 11. resol. 30. part. 5. tract. 5. resol. 42. y part. 6. tract. 6. resola 59. y Leandro de el Sacramento, de censuris, tract. 3. de Bulla Cene, disp. 1. §. 5. quest. 60. los quales dicen: que por la variedad de materia en la licion de los libros de los Hereges, escufa de incurrir en la descomunion de la Bula de la Cena: la razon a nuestro intento, es: porque la Proposicion condenada, ni habla de estos libros, ni en este sentido: ergo, &c.

16 Pero, que se aya de tener por parva materia para lo dicho, se puede ver en dicho Leandro, quest. 61. doi de referre here opiniones diversas: unas muy laudadas, y otras muy eltrichas, y el elige por media, entre las dos; y por mas probable la de Sanchez, y otros, que da por parva materia el leer vna sola pagina, aunque el libro sea de materia mayor, y en pallando de vna pagina, lo da por materia grave.

17 Pero vram, incurran en la descomunion de la Bula de la Cena, los que leen el libro de algun Herege, que no trata ex professo, de Religione, ni contiene muchas Heregias, sino vna sola: o los que leen el libro de algun Autor Catolico, pero con Escotios, y Comenariatos de Herege: o del que sea alguna carta de algun Herege, en que entienda algun Heregia: o del que lee algun libro Heretico en Francia, Inglaterra, y otras Provincias, donde no está recibida la Bula de la Cena: o del que lee libro Heretico, compuesto en lengua Latina, que él no entendiend: o del que con propria autoridad quema el libro Heretico, sin entregarlo a los Inquisidores: lo se puede ver en Diana, part. 1. tract. 11. a resolut. 31. ad 37. y part. 10. tract. 12. resol. 47. y 48. y en Leandro, tom. 4. tract. 3. disp. 1. §. 5. quest. 38. 39. 42. 44. 46. 51. 55. 70. 71. y 72. que vo solo digo, que la Proposicion condenada de que hablamos, ni habla de lo que estas Questiones, ni en el sentido de ellas, ni de los libros de los Hereges, o de que contienen Heregias, de los quales no ay esperanza; que se expurguen, y expurgados, se permitan: ni habla de la ineurcion en la descomunion de la Bula de la Cena, vix esse constat: y así, las opiniones que ay en dichas Questiones, no quedan aquí comprendidas, aunque en quanto a lo que se ha de tener en ellas, faldando mi referir, y me remito al de los dichos Autores.

18 Digo lo tercero: que en la condenacion de esta Proposicion, no parece queda comprendida la sententia, que dize: que si Pedro, y Iago, que Tico lee, y retiene libros prohibidos, no por heregia, ni sospecha de ella, sino por otras causas, como son las relaciones de Antonio Perez, el Adonis, y el Amor necluturo de Marinus, y semejantes, que no está obligado a detralarle al Santo Oficio.

19 Tiene la dicha sententia Cessar Carena, in praxi 8. Offic. part. 2. lit. 10. §. 10. num. 60. donde dize lo que se sigue: An retinentes huiusmodi libros prohibitos, ob rei laetitias sint denuntiandi S. Officio in quibus Juba semper declaracione Sanctae Matris Ecclesiae, & Sacri Congregati Emissivis, Cardin. sup. Inquisitor, dicerem quod non, nisi huiusmodi retentores alias essent de heresi suspecti, verba enim Editi Emissivissimi D. Cardinal. Episc. nostrae, & Reverendissimi P. Inquisit. nulla modo comprehendunt huiusmodi libros, & alia ex asspersione turis communitis, nulla apparet obligatio huiusmodi denuntiationis. Hasta aqui dicho Carena.

20 La misma sententia tiene el docto Bord. en su tomo 1. intitulado: Sacrum Tribunal, in causis fidei, cap. 14. quest. 39. num. 78. pag. 354. donde dize lo que se sigue: Quare, an legentes alios libros prohibitos, seu suspectos alia ex causa, quam heresis, aut eiusdem suspitionis incurra excommunicationem, aut aliam penam? exempli gratia. An sit excommunicatus legens librum prohibitum propter obscenitates, vt loquimur Bupistice Marini, lib. Adone, eiusdem Gila moti nocturni, 4. Februarij 1627. Item propter aliquas citationes falsas aduicias nomine Sacri Congregati, vel propter alios fines, vt August. Barbarose Remissiones super Tridentinum, & eiusdem Bullarium. Item ad evitandas discordias inter aliquos de iurisdictione, &c.

21 Respondeo (prolixius) in his casibus nulla imposita est censura contra legentes huiusmodi libros, aut scripta prohibita, vt colligitur ex verbis subsequentibus in dicto iudice, sibi: Qui vero libros alio nomine interdictos legerit, aut habuerit, prater peccati mortalitatem, quo afficitur, iudicio Episcoporum severe puniatur. In Editis autem Inquisitorum non comprehenduntur huiusmodi libri, quia, vt patet ex verbis latitis sub quest. 24. comprehenduntur libri tractantes de heresi, aut de illa suspecti, & non alij. Hasta aqui dicho Bord.

22 Lo mismo tiene, con los dichos, y con Lobo, Don Francisco Verde, quest. 8. Corol. 86. sub numer. 447. pagin. 118. por las siguientes palabras: Videlicet. Non sunt denunciandi Sancto Officio retinentes libros prohibitos, non ex heresi, aut eius suspitione, sed ratione impunitatis. Carena, part. 2. tract. 10. numer. 60. Lupus, Editi Inquisit. part. 1. lib. 25. diit. 8. art. 5. diff. vnic. Bord. in Sacri Trib. cap. 14. quest. 39. num. 78. qui dicit, nullam contra illos adesse censuram, licet peccent mortaliter, & ab Episcopo possint puniri, sileant, v. g. l. Adon, Li amor nocturni, &c.

Vide Dianam, loco citat. §. Respondetur in his casibus. Hasta aqui dicho Doctor.

23 Lo mismo favorece Tamburino, in Decalog. lib. 2. cap. 10. §. 7. numer. 58. pues dice, que estando en los terminos precisos de el edicto de los Inquisidores, no incurre en delcomunion el que no manifiesta dichos libros, las palabras son: Cum per Edicta Hispanae Inquisitionis prescribatur terminus infra octo dies extenuandi cuiusmodi libros incidit ne in excommunicationem, qui vel post terminum, vel etiam iniquam ostentat? Respondeo, salvo meliori iudicio, nequaquam quoad libros numero precedentis edicti (in quibus certum est nullum errorem irrepsisse:) Ratio est, quia in Edicto nulla apparet lata excommunicatio. Dicitur, in fine Edicti fulminatur excommunicatio. Respondetur, si tenent Edicti scutum legis, videtur haec excommunicatio, cum sit tanta rigorosa cadere solum in heresim, caeteraque grauius delicta superius alata, non verum in eos, qui dumtaxat à tali librorum ostensione se subtraunt si libri, vel alias ostensi fuerint, vel certe nihil erroris conuertant. Hasta aqui dicho Tamburino.

24 Y el Docto Moya, aviendo referido las sobredichas palabras de Bordon, y de Tamburino, tract. 5. de Censuris, quæst. 10. §. 2. numer. 10. y 11. en el numero. 12. dice lo que se sigue: Quibus quoad Censuram à Sancto Tribunaali Inquisitionis impostam (de qua tenent ipsi fuerant loquuti) nihil videtur posse obijci; cum in id expressum sit in Indice Expurgatorio, anno 1640. ubi impostæ Censura sic declaratur. * Con declaracion, que los que tuvieren, à leyeren libros, que se prohiben, à expurgan, à corrigien, por contener Heresia, & sospicados de ella, ipso facto, incurran en las Censuras referidas. Pero los que tuvieren, à leyeren (attende) libros prohibidos, à expurgados por otras causas, además de el pecado mortal, que es cierto (que por la inobediencia avran cometido) incurran en pena de excomanion ferenda. * En de facto non incurritur, sed comminatur, ut non obediens post maiestatem imponatur. Hasta aqui dicho Moya.

15 Y la razon al intento, puede ser: porque la Proposicion condenada de que hablamos, no habla de si ay obligacion, ò no adelatar dichos libros, ni se mete en ello, sino en que sea licita su retencion, ibi: Possunt retineri: pues no se dice simpliciter, que se puede lo que no se puede licita, y honestamente, ex l. de pæp. Proculo, ff. de verb. significat. cap. Causam que, de rescript. cap. Cum dilectus, de consuetud. Sord. Conf. 203. numer. 44. Esteuan Gracian. disertat. Foros. tom. 5. cap. 891. numer. 31. Suarez, y otros: y al contrario, esta sentençia dice, que dichos libros, no se pueden retener, sin pecado mortal, y solo habla de la obligacion de delatar à quien los lee, ò retiene: luego lo que esta sentençia dice, es muy diverso de lo que la Proposicion condenada dexa; sed sic est, que dicha Proposicion, no se debe entender, sino antes restringir, &c.

16 Dize arriba, num. 14. No parece; porque no no resuelve lo dicho, sino que lo remito al juyzio de los varones doctos: lo que resuelve, es: que dicha

sentençia, no se debe admitir en mancha alguna, por lo que alega Diana, part. 1. tract. 8. res. 62. §. Sea ego, circa finem. Vcale tambien la part. 10. tract. 12. resolut. 78.

27 Imo, lo que tengo por cierto, es; que si alguno afirmasse, que se podian retener en conciencia los libros prohibidos por el Edicto de la Santa Inquisicion, quando los tales libros no contienen doctrina contraria à la Fè, ò à la doctrina Sacra, que el tal, como Adertor de vna Proposicion escandalosa, y temeraria, seria gravemente castigado por el Santo Oficio, como lo dize Turriano, select. dit. part. 1. in c. 1. Proposicionum, Cent. 4. dub. 17. donde añade, que el tal Aflertor, debe ser denunciado al Santo Oficio mismo tiene Diana, citado y yo lo siento del mismo modo.

28 Añado mas: que el retener los libros prohibidos por la Inquisicion, por qualquier causa que los prohiba; y aunque la prohibicion sea absoluta, y no con la clausula donec expurgentur, no solo sera pecado mortal, sino, que ipso facto, incurra en esta delcomunion de Alexandro Septimo, el que ensieñare lo dicho por que, como bien dize Moya, tract. 5. quæst. 10. §. 2. num. 15. Si los prohibidos donec corrigantur, se cometen debajo de esta censura, à fortiori, se contendrán en ella los absolutamente prohibidos, ut ex terminis patet; vide illum; y el dezir lo contrario, esta comprehendido en la condenacion de esta Proposicion quarta; y clarico, por la razon alegada.

29 Pero verum, si el Obispo pueda dar licencia para leer libros prohibidos, con clausula donec corrigantur: Afirmo, con Rafael Castello, de la Compania de Jesus, y Homobono, D. Francico Verde quæst. 8. à Carol. 86. num. 447. in sua pag. 118. Niega absolutamente Diana, part. 11. tract. 8. res. 62. Distingue Tamburino, lib. 2. Decalog. cap. 1. §. 7. num. 19. diciendo: que en los Reyes nos donde està la Inquisicion de España, no puedes; pero si, donde no ay la Inquisicion: vide illum.

30 Advierte dicho Tamburino, num. 56. que los que están debajo de la Inquisicion de España, y solos aquellos libros están obligados à tener por prohibidos, que dicha Inquisicion prohibe; aunque en Roma, ò en otra parte, no estén, ò estén prohibidos; por q' así consta de los Privilegios, dados à la Inquisicion de España, comprobados con el mismo vto.

31 Digo lo quarto: que el que retiene dichos libros, aunque sea para impurgarlos, va contra esta condenacion: ni se escusa de la censura de retenedor, el que no entendiè el libro, ni el que lo retiene para ornato de la Libreria, ò para permutarlo con otros; por que ya retiene, y con riesgo de otros: dase empero paridad de materia en dicha retencion, ò por mejor dizezir, paridad de tiempo, que escuse de la dicha censura; y esta es la de vno, ò dos dias. Vcale Leandro de censur. tra. 3. disp. 1. §. 5. quæst. 69. Don Francico Verde, quæst. 8. Carol. 86. num. 445. pag. 117. y Lumbier, sobre dicha Proposicion, num. 842. donde añade, y bien: que el que ama el libro, no incurre la censura de retenedor; y así, ni la de la Bula de la Cena; pero incurra, si el Edicto mandasse entregarlo à la Inquisicion, en la que el tal Edicto pudiese.

32 Pero verum, si por nombre de libros se entiendan los manuscritos tambien; si los Mercaderes que tienen dichos libros para tasarlos, y hazer papeleras de ellos, sean retenedores, que incurran: Y si incurra en la censura el que tiene licencia para cierto tiempo, y pasado el, retiene el libro, hasta que le prorroguen la licencia: Vcale en dicho Lumbier, numer. 842. y 843.

33 Y confieso, todo lo contenido en este To

F I N.



mo, y en qualquiera de mis Obras, lo sugeto con toda resignacion à la censura, y correccion, no solo de la Santa Madre Iglesia Catolica (que es la verdadera), y firme; sino tambien à qualquiera de sus Doctores, y de qualquiera hombre docto, deseando ceda todo en honor, y gloria de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Maria Señora nuestra, y de nuestro Serenissimo Patriarca, y de todos los

Santos. Amen.